

CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

En vigor a partir del 20 de octubre de 1992

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominadas "las partes",

Tomando en consideración las disposiciones de la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, suscrita en París, Francia el 14 de noviembre de 1970;

Deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas de protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

ARTICULO II

Las Partes convienen en emplear, a petición de la Otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la Parte requiere. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

ARTICULO III

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el Artículo II serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieren sido ocasionados. La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quien exportó ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió.

ARTICULO IV

Las Partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

ARTICULO V

Las Partes convienen en liberar de derechos humanos aduaneros y de impuestos locales, así como otorgar todas las facilidades que permitan el libre tránsito a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente Convenio.

ARTICULO VI

Las Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se considerarán monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles y sus partes, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas Naciones, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos las obras nacionales de cada una de las Partes que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de cada Nación, así como los documentos y particulares a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada país. En caso de presentarse alguna duda al respecto, ésta dilucidada por la vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO VIII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día en que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá indefinidamente, a menos que una de la Partes comunique a la Otra su intención de darlo por terminado, mediante comunicación escrita, a través de la vía diplomática, con una antelación de un año.

Hecho en la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Fernando Solana
Secretario de Relaciones
Exteriores Exteriores*

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

*José Manuel Pacas Castro
Ministro de Relaciones*

*René E. Hernández Valiente
Ministro de Educación*